



\*20211600009161\*

Radicado No. 20211600009161

Oficio No. FDCSJ-10100-

15/03/2021

Página 1 de 11

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrada

**PATRICIA SALAZAR CUELLAR**

Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia -

Ciudad

Referencia: Radicado No. 76001600019320141491001

– CSJ - 54660

Conforme a lo previsto en el Acuerdo No. 020 de 29 de abril de 2020 y atendiendo lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, comunicado mediante oficio de 11 de marzo de 2021, en representación de la Fiscalía General de la Nación, presento los argumentos con relación a la demanda de casación interpuesta por la defensa del ciudadano **Juan Carlos Sánchez Valencia**, en los siguientes términos:

- Frente al **cargo primero**, propuesto como error de derecho por falso juicio de convicción con relación a la prueba pericial correspondiente al dictamen rendido por la Psiquiatra Dra. *Catalina Duran Bonacelli*, el libelista plantea un yerro en la apreciación de la prueba, que pretende fundamentar en la producción de la misma, al considerar que el Tribunal desatendió la tarifa legal negativa prevista en los artículos 347, 16 y 379 del CPP.

\*20211600009161\*

Radicado No. 20211600009161

Oficio No. FDGSJ-10100-

15/03/2021

Página 2 de 11

Al respecto, la Fiscalía encuentra que no asiste razón al recurrente, cuando afirma que el Tribunal desconoció las normas contenidas en los artículos 16 y 379 del Código de Procedimiento Penal sobre el principio de inmediación, pues el fallo, precisamente, se funda tanto en el dictamen rendido **en juicio** por la perito, doctora *Victoria Catalina Durán Bornacelli*, como en las manifestaciones que en, **en juicio**, presentó la víctima *Laura Liliana Sánchez Castaño* durante su testimonio; lo que significa que las pruebas fueron debidamente controvertidas en el escenario correspondiente, esto es, la **audiencia de juicio oral**.

En cuanto al dictamen pericial, si bien, durante la declaración de la Psiquiatra, no se incorporaron los informes clínicos antecedentes, lo cierto es que el mismo Tribunal refirió que ello resultaría trascendente si la investigación versara sobre el origen de la condición mental; sin embargo, en este caso se contó con el diagnóstico del médico adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal quien dictaminó *“un retardo mental leve que se compadece con la documentación, evaluación comportamental y antecedentes esbozados por la familiar acompañante, es decir, su señora madre”*<sup>1</sup>.

En efecto, el dictamen fue rendido por la perito, Dra. *Duran*

---

<sup>1</sup> Pág. 15 del fallo de segunda instancia.

\*20211600009161\*

Radicado No. 20211600009161

Oficio No. FDCSJ-10100-

15/03/2021

Página 3 de 11

*Bornacelli*, en el curso de la audiencia de juicio oral, el día 22 de agosto de 2017, quien al minuto 0:56:47, dio cuenta de los insumos con que realizó la valoración y que, conforme a su exposición, corresponden al expediente allegado para el dictamen, la valoración neuropsicológica y la versión de la progenitora<sup>2</sup>.

En esas circunstancias, la perito declaró, bajo juramento, que su evaluación la fundamentó tanto en los antecedentes documentados, como en la evaluación que, de manera directa, realizó a la víctima, a partir de la cual apreció el grado de depresión, ansiedad y temor constante, “*evidenciables durante la entrevista y el examen mental*” Minuto 1:01:21 de la declaración de la Perito<sup>3</sup>.

En esas condiciones sin dubitación alguna dictaminó que: “*desde el punto de vista clínico es compatible con un retraso mental, por lo menos de grado leve, (...) afectación de la examinada en relación a los hechos que se investigan*” (minuto 1:02:10 de la declaración).

---

<sup>2</sup> Min. 0:56:47 “*esas alteraciones descritas por la progenitora también se han mencionado dentro del expediente que fue allegado y fueron concordantes con lo que se evidenció dentro de la evaluación (...) de igual manera fueron allegadas unas copias en donde se hace referencia a una valoración neuropsicológica realizada a esta persona (...)*”.

<sup>3</sup> Minuto 1:01:21 “*se vislumbra durante la valoración que el hecho de comentar sobre las situaciones genera en la examinada unas manifestaciones emocionales importantes, principalmente de tipo depresión y ansiedad que son evidenciables durante la entrevista y el examen mental que le fue realizado en su momento por parte de esta funcionaria, todo eso en relación a lo que tiene que ver con lo que se investiga, incluso durante la valoración ella manifestó continuar con la sensación de temor persistente a pesar de estar alejada del presunto ofensor y todo el tiempo con una sensación de temor constante (...)*”

\*20211600009161\*

Radicado No. 20211600009161

Oficio No. FDCSJ-10100-

15/03/2021

Página 4 de 11

Mas adelante, al Minuto 1:02:55, se refirió a la situación de vulnerabilidad de la víctima *“por la relación de asimetría jerárquica”* con relación al agresor y *“un funcionamiento mental deficitario<sup>4</sup>”*.

Para concluir, en el minuto 1:03:15, que *“el funcionamiento mental de ella no se muestra acorde para que (...) pueda consentir de manera adulta relaciones sexuales”*.

Revisado el contrainterrogatorio formulado por la defensa, durante la práctica del dictamen pericial, la Fiscalía encuentra que ésta se limitó a cuestionar la capacidad de la perito como psiquiatra, para referirse a asuntos propios de la psicología, aspecto que, además, sugirió la necesidad del Juez de procurar algunas precisiones que claramente absolvió la perito sobre su experticia en el tema. Ninguna pregunta de la defensa estuvo orientada a cuestionar la evidencia con la que contó la perito a la hora de evaluar a la víctima, de modo que la defensa contravirtió la prueba, pero no buscó desvirtuar en su práctica el antecedente clínico con que contó la profesional para su valoración, así como la información recibida de su progenitora y, ni siquiera, las condiciones en que se surtió la valoración y examen mental de la víctima.

Sobre la valoración del dictamen pericial, esta Corporación ha

---

<sup>4</sup> Minuto 1:02:55 *“para el momento de los hechos probablemente había sido puesta en unas situación de vulnerabilidad dada por la relación de asimetría jerárquica con el presunto agresor y un funcionamiento mental deficitario que además no da cuenta de la capacidad de la peritada para consentir de manera adulta relaciones sexuales”*.

**\*20211600009161\***

Radicado No. 20211600009161

Oficio No. FDCSJ-10100-

15/03/2021

Página 5 de 11

previsto que la actividad de las partes en el interrogatorio cruzado es trascendente para obtener la claridad del dictamen<sup>5</sup> -*Sentencia SP2709-2018*- y que, en este caso, el contrainterrogatorio de la defensa no desvirtuó la claridad del dictamen, ni la base científica del mismo.

Precisamente, a fin de garantizar el derecho de contradicción, el Juez de instancia negó la solicitud de la Fiscalía de incorporar el informe base de opinión pericial *“como complemento al testimonio”*. Al respecto, consideró que ello *“pone en riesgo que posteriormente se valore temas que aquí no hayan sido confrontados ni debatidos por la contraparte”*.

Sobre la trascendencia de la prueba pericial, *en providencia SP 2709-2018 -pág. 24-* esta Corporación consideró que en casos en los que la pericia pretende demostrar el estado mental de una persona *“lo relevante desde el punto de vista probatorio es la opinión del experto”*, razón por la que no es necesario incorporar como prueba las historias clínicas, pero esos datos deben ser descubiertos oportunamente, precisamente, para usarlos en el contrainterrogatorio.

---

<sup>5</sup> *“(...)en buena medida la claridad sobre la base científica del dictamen pericial, y de los demás aspectos que lo conforman depende de la actividad de las partes durante el interrogatorio cruzado, lo que es propio de un sistema de corte adversativo, del que es expresión la regulación del interrogatorio al experto...” Sentencia SP2709-2018 de 11 de julio de 2018, Radicado 50637 -pag.19-.*

\*20211600009161\*

Radicado No. 20211600009161

Oficio No. FDCSJ-10100-

15/03/2021

Página 6 de 11

En el presente asunto, tal descubrimiento se cumplió, pues la referencia se hizo en el informe base de opinión pericial que fue objeto de descubrimiento y el dictamen del experto se rindió en juicio; a pesar de ello, ninguna pregunta del contrainterrogatorio estuvo orientada a desvirtuar ese fundamento antecedente.

Al margen de lo anterior, el casacionista cuestiona que otro elemento fundamental en el dictamen pericial hubiese sido la entrevista rendida por la víctima L.L.S.C., pues pese a que, en el juicio, durante su testimonio, sólo se incorporó un segmento mínimo, es un error que el Tribunal haya hecho una estimación probatoria como “*debidamente incorporado en su integridad (sic)*”.

Esta manifestación resulta contraria a la realidad del debate probatorio surtido en juicio, pues el texto de la entrevista, como manifestación anterior al juicio oral, fue presentado por la Fiscalía como medio de prueba para su valoración al momento de resolver sobre la responsabilidad penal -conforme lo ha previsto esta Corporación en Sentencia SP-1783-2018 de 23 de mayo de 2018, Radicado 46992-, teniendo en cuenta que la testigo cambió su versión en el juicio; sin embargo, cuando se incorporó la evidencia, el Juez manifestó que la testigo ya había leído textualmente el documento (*léase la entrevista*), razón por la que negó la incorporación del texto de la misma, lo que también ocurrió con el informe base de opinión del dictamen pericial de la doctora *Duran Bornaceli*.

**\*20211600009161\***

Radicado No. 20211600009161

Oficio No. FDCSJ-10100-

15/03/2021

Página 7 de 11

De manera que, el conocimiento del Juez, no va mas allá de lo expuesto en juicio, en tal virtud, contrario a lo alegado por la defensa, el Tribunal sólo pudo tener como prueba, como en efecto lo hizo, tanto la declaración en juicio como los apartes de la entrevista de la menor, leídos durante la práctica del testimonio, es decir, los fragmentos puestos de presente a la testigo, pero de manera alguna, el total de la entrevista antecedente, pues no fue incorporada al juicio, así como el dictamen pericial rendido en juicio.

En consecuencia, el argumento del casacionista parte de un supuesto equivocado e inexistente, por lo que ninguna razón asiste al recurrente para cuestionar un error por violación al principio de inmediación, no respecto del dictamen, tampoco de la declaración de la víctima, pues tales pruebas fueron debidamente practicadas y controvertida en juicio.

Por lo tanto, el cargo **no** está llamado a prosperar.

- En cuanto al **cargo subsidiario**, formulado como falta de congruencia de la sentencia con la acusación, debe tenerse en cuenta, lo siguiente:

En la providencia de primera instancia, el juzgador hizo precisa referencia a las razones por las cuales la conducta no se perpetró

**\*20211600009161\***

Radicado No. 20211600009161

Oficio No. FDCSJ-10100-

15/03/2021

Página 8 de 11

con violencia, esto es, no se puso a la víctima en la condición de inferioridad, sino que aprovechó la inferioridad síquica en que se encontraba, la que le impedía comprender la relación sexual o dar su consentimiento, presupuesto a partir del cual fundamentó la sentencia.

Esta consideración la retomó el fallador de segundo grado bajo el ítem de aspectos generales, en el que abordó las razones por las que se tipificó la conducta como un aprovechamiento de la víctima en incapacidad de resistir, al punto que estimó, que se trató de condiciones que le impedían a la víctima entender la agresión sexual vivida.

De modo que, tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal, en fallos que resultan complementarios en virtud del principio de unidad jurídica inescindible, sí argumentaron sobre las razones que fundamentaron la condena por la conducta prevista en el artículo 210 del Código Penal que, en todo caso, no resulta violatorio del derecho de defensa, considerando que la congruencia personal y fáctica se mantiene y la conducta por la que se formuló imputación prevé la misma pena, de modo que el cambio de la denominación jurídica no agravó la situación del procesado. (Sentencias SP3956/2019 Radicado 46382 y AP4312-2019 Radicado 55963).

Finalmente, en cuanto a la circunstancia agravante, si bien es cierto no se dedicó un acápite especial como motivación, tal carencia no



\*20211600009161\*

Radicado No. 20211600009161

Oficio No. FDGSJ-10100-

15/03/2021

Página 9 de 11

logra quebrar el fallo, pues lo cierto es, que el Tribunal no soslayó la obligación de referir los hechos y la prueba que la fundamentan; en efecto, a folio 17 de la sentencia, refirió que a partir de prueba directa -el testimonio de *Liliana Patricia Castaño Maya*- se establece que **Juan Carlos Sánchez Valencia**, sin ser el padre biológico de su hija, le dio su apellido y contribuyó a la crianza desde cuanto tenía un año y medio de edad; que después de una situación de separación, el procesado *“mediando el engaño”* se llevó a sus hijas *“ejerciendo su autoridad de padre y estando allá aprovechó tal circunstancia de dominio, tanto personal como espacial para acceder carnalmente a Laura Liliana”*.

Tal como consideró el Tribunal, el hecho del acceso carnal no tiene controversia, tampoco se controvertió en el recurso extraordinario, pero, además, agrega esta Delegada, no se ha cuestionado en modo alguno la posición de “padre” que venía ejerciendo **Sánchez Valencia** sobre la víctima; además, insistió el Tribunal, en la influencia que ejercía el procesado sobre la víctima, al punto que obtuvo la retractación durante el juicio y el envío de cartas que buscaban desdibujar la situación real.

De manera textual señaló: *“cuando se tiene la figura del padre desde el año y medio de edad, es a esa persona a la que se obedece (...)”*

De manera que el juzgador si motivó la circunstancia contenida en

\*20211600009161\*

Radicado No. 20211600009161

Oficio No. FDCSJ-10100-

15/03/2021

Página 10 de

10

los numerales 2 y 5 por los cuales se profirió sentencia condenatoria, dada la posición de autoridad que generó confianza en el victimario y la condición de padre que asumió **Sánchez Valencia** desde la primera infancia de su víctima.

Por lo tanto, el cargo **no** está llamado a prosperar.

En consecuencia, la Fiscalía solicita, con todo comedimiento, a la Honorable Corte Suprema de Justicia **no casar** la sentencia condenatoria mediante la cual se impuso la pena de 16 años de prisión a **Juan Carlos Sánchez Valencia** como penalmente responsable del delito de Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, agravado.

Atentamente,



**FLOR ALBA TORRES RODRÍGUEZ**  
FISCAL NOVENA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA